



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102016-00424-00. EJECUTIVO ALIMENTOS. DTE: CARMEN JOHANA TAPIERO ORTIZ, contra el señor JOSE LUGAN GUZMAN

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, escrito allegado a proceso requiriendo el levantamiento de la medida cautelar y la administración de títulos judiciales. Sírvasse proveer.

Cali, 10 de julio de 2023

JOSE DONED GUTIERREZ,
Escribiente

Auto Interlocutorio No. 1439

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 76001311001020160042400

Visto el informe de secretaria, se tiene que mediante escrito el doctor JESUS JAVIER RENTERIA MORENO, a quien el demandado le concedió personería para actuar en el proceso (adjunto al escrito), en primer orden manifiesta que la obligación de cuota alimentaria anterior a marzo 29 de 2018 se encuentra prescrita conforme el sustento legal alegado en la Constitución y el Código Civil Colombiano, y por tanto solicita sea aplicada la prescripción extintiva de las cuotas alimentarias causadas o adeudadas así como de los intereses moratorios que se calculan sobre la base de cuota alimentaria inicialmente prescrita. De la misma manera solicita revisión de la liquidación del crédito, dado que no puede existir obligación alguna posterior a agosto 29 de 2016.

De entrada ha de indicarse que ese medio extintivo de obligaciones se arguye antes que se ordene seguir adelante la ejecución previo estudio de las excepciones, si se proponen, caso en el cual se emite sentencia de excepciones.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102016-00424-00. EJECUTIVO ALIMENTOS. DTE: CARMEN JOHANA TAPIERO ORTIZ, contra el señor JOSE LUGAN GUZMAN

No obstante, pertinente indicar que el artículo 2536 del Código Civil señala que la acción ejecutiva prescribe a los 5 años, el artículo 2530 de la misma normatividad incisos 2 y 4 dispone: *“La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría”..... “No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista”.*

Para el caso concreto, sería cuando el menor llegue a la mayoría de edad, siempre y cuando no sea superior a 10 años, término máximo de suspensión de la prescripción extintiva.

Mediante acta de conciliación llevada a cabo en la Comisaria Tercera de Familia de los Guaduales, con fecha 29 de octubre de 2015, se pactó cuota alimentaria en favor de los menores J. E. y M.C.G.T., en el caso del menor J. E. cuando este contaba con 5 años de edad, es decir, aplicando lo anterior, la prescripción extintiva de las cuotas causadas por 5 años, conforme lo indica el artículo 2536 del Código Civil, comenzaría a partir del momento en que el alimentario J. E. cumpla los 15 años de edad, o sea que tendríamos en perspectiva el año 2025, esto si tenemos en cuenta por supuesto que la demanda fue radicada en el año 2016.

Ahora bien, en el caso de MARIA CAMILA GUZMAN TAPIERO, esta contaba con 16 años de edad al momento de concretarse la cuota alimentaria, y por lo tanto la suspensión de la prescripción extintiva se prolongó hasta que cumplió su mayoría de edad, es decir hasta el mes de noviembre de 2019, año en el cual comenzaría a operar el termino de los cinco años de prescripción. Pero tampoco aplica porque la demanda se incoo con antelación a esa data.

Estas elucubraciones, únicamente a modo académico, por cuanto, se itera la petición de apoderado judicial en este sentido no fue propuesta como medio



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102016-00424-00. EJECUTIVO ALIMENTOS. DTE: CARMEN JOHANA TAPIERO ORTIZ, contra el señor JOSE LUGAN GUZMAN

exceptivo, es decir no es esta la oportunidad teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en etapa de liquidación de crédito.

Dados estos presupuestos, es claro que la solicitud del apoderado judicial no está llamada a prosperar en este sentido

Ahora bien en segundo orden, el apoderado judicial de manera reiterativa, manifiesta que en los procesos adelantados ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Vale de San Juan Tolima se exonero al señor JOSE LUJAN dentro del proceso de exoneración con radicado 2021-00045, de suministrar alimentos a su hija MARIA CAMILA GUZMAN TAPIERO, por cuanto la misma ya cumplió la mayoría de edad, igualmente que mediante proceso con radicado 2021-00040 se disminuyó la cuota en favor del menor J. S. G. T. en la suma mensual de \$240.000, y de mutuo acuerdo con la progenitora de sus hijos, se dispuso la cancelación del embargo decretado dentro de este asunto

Es preciso señalar, de acuerdo a lo planteado por el profesional del derecho, que independientemente de lo decidido tanto en lo que respecta a la exoneración de la cuota alimentaria en favor de MARIA CAMILA GUZMAN, como en la disminución de la misma respecto del menor J. E.G. no es imperativo que esta juzgadora se tenga que circunscribir a estas disposiciones, máxime que no cuenta con los elementos que permitan la anuencia que espera la parte ejecutada, como son el acta o providencia que avala lo aseverado por el apoderado, correo electrónico del despacho que profirió la decisión o copia del acuerdo integro, que ya fue requerido sin respuesta alguna.

De otra parte y como alternativa, la señora CARMEN JOHANA TAPIERO ORTIZ, coadyuvada por el demandado, podrá hacer la petición expresa a este despacho del levantamiento de la medida cautelar y en consecuencia de la terminación del proceso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102016-00424-00. EJECUTIVO ALIMENTOS. DTE: CARMEN JOHANA TAPIERO ORTIZ, contra el señor JOSE LUGAN GUZMAN

Finalmente ha de indicarse que se mantendrá la restricción de pago de títulos judiciales hasta tanto se obtenga, como se ha planteado la información que se requiere, no obstante sí es viable entregar las cuotas alimentarias con posterioridad a la exoneración y luego disminución de cuota alimentaria, pero al único menor del proceso, quedando a disposición de la parte ejecutante.

Advirtiéndole que para la entrega de títulos debe ser incorporado memorial que goce de autenticidad, por tratarse de entrega de dineros, suscrito por los ejecutantes, que para este caso son la joven MARIA CAMILA, y mayor de edad, y la madre del menor involucrado en este asunto.

Finalmente, al revisar el one drive del proceso de marras, se observa que mediante oficio 866 del 11 de diciembre del año 2022, se dispuso requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Tolima para que allegara las actuaciones surtidas dentro del proceso bajo partida 2021-0045 mediante el cual se contemplan las afirmaciones del apoderado, diligencia que no se ha materializado dado que no se ha dado contestación al mismo. Por tanto, se oficiará nuevamente a dicha agencia judicial a fin de que remitan la información que se requiere.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar para que obre y conste el escrito y el memorial poder presentado por el doctor JESUS JAVIER RENTERIA MORENO

SEGUNDO. No acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar o interrupción de la medida de embargo solicitada por el abogado, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en el cuerpo de este proveído.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102016-00424-00. EJECUTIVO ALIMENTOS. DTE: CARMEN JOHANA TAPIERO ORTIZ, contra el señor JOSE LUGAN GUZMAN

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el proceso, conforme los términos otorgados en el memorial poder al doctor JESUS JAVIER RENTERIA MORENO

CUARTO: Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Tolima para que allegue en el menor tiempo posible la decisión integra proferida dentro del proceso de exoneración de cuota alimentaria, adelantado por el señor JOSE LUJAN GUZMAN GUZMAN contra la alimentaria MARIA CAMILA GUZMAN TAPIERO, proceso radicado bajo partida 2021-0045, igualmente el proceso bajo radicado 2021-0040 mediante el cual se disminuyó a cuota del menor JHOAN SNEYDER GUZMAN TAPIERO , y de mutuo acuerdo con la progenitora de los alimentarios aludidos se dispuso la cancelación del embargo decretado en este asunto.

QUINTO: MANTENER la restricción de pago de títulos judiciales hasta tanto se obtenga, como se ha planteado la información que se requiere, no obstante sí es viable entregar las cuotas alimentarias con posterioridad a la exoneración y luego disminución de cuota alimentaria, pero al único menor del proceso, quedando a disposición de la parte ejecutante.

ADVERTIR que para la entrega de títulos encaminados a pagar la obligación que se ejecuta, debe ser incorporado memorial, que goce de autenticidad, por tratarse de entrega de dineros, suscrito por los ejecutantes, que para este caso son la joven MARIA CAMILA, hoy mayor de edad, y la madre del menor involucrado en este asunto.

La solicitud de entrega de cuota alimentaria podrá hacerla en cualquier momento, para lo cual se realizarán de ser necesario, los fraccionamientos de rigor.

COMUNIQUESE TODA ESTA DECISION POR CORREOS ELECTRÓNICOS Y POR ESTADOS ELECTRONICOS.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Calle 12 carrera 10 Piso No. 8 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía – Tel 8986868- Ext 2101. Santiago de Cali, Valle del Cauca

j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102016-00424-00. EJECUTIVO ALIMENTOS. DTE: CARMEN JOHANA TAPIERO ORTIZ, contra el señor JOSE LUGAN GUZMAN

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e48dc5af4a23d4c6eb15be461dcdba92fb7d8afb978a32d59aa870c7db1f8d6**

Documento generado en 07/07/2023 01:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>